



RADICACION: 084334089002-2023-00415-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE
BENEFICIARIO: FREYMAR DAVID HERRERA PALMA
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.
VINCULADO: CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de Tutela de la referencia, y le informo que la parte accionada a través de la Gerente Regional de dicha entidad presentó escrito en el cual solicita adición del fallo de Tutela de fecha diada 26/02/2024 y recibido en fecha 29/02/2024. Igualmente, la accionada manifiesta que en caso de que no sea atendida su solicitud de adición impugna el mencionado fallo. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MALAMBO, OCHO (8) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede por parte del despacho a resolver la solicitud de adición al fallo de tutela de febrero veintiséis (26) del presente año, presentada por la Gerente Regional de la accionada SANITAS EPS, mediante escrito presentado en 29/02/2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La accionada fundamenta su petición de adición de sentencia:

1.- ADICIONAR al numeral SEGUNDO, de la parte resolutive del fallo de acuerdo a lo indicado de la siguiente manera: Igualmente suministre el transporte con un acompañante para que el menor FREYMAR DAVID HERRERA PALMA identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533 y en virtud de la Resolución 205 de 2020 por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, se ordena a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra SANITAS EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación, para mejorar su calidad de vida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Los transportes deben ser suministrados siempre y cuando el servicio de transporte y viáticos, le sea prestado en una ciudad diferente a la de su domicilio, con orden vigente prescripta por el médico tratante; al igual que se condicione, al cambio de la situación económica del grupo familiar o de él mismo, así como la dependencia o no para desplazarse por sí solo, para el caso de continuar dando los gastos de traslado a un acompañante.

Así mismo se contará con la posibilidad de acceder a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que reintegre a EPS Sanitas S.A.S., en un término perentorio el 100 % del valor de los medicamentos, procedimientos y servicios que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), pues omitió resolver sobre un punto necesario de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento como lo establece la jurisprudencia de la Corte, como es la necesidad, responsabilidad, especialidad, proporcionalidad, en razón de la inexistencia de orden médica que establezca pertinencia de transportes.



Aparte la solicitud de transporte para su acompañante y los recursos del SGSSS, son recursos públicos que cuentan con destinación específica, es por ello que no es procedente otorgar viáticos indefinidos para un acompañante cuando no media una orden médica o condición de salud que indique que la accionante requiera viajar con un acompañante y dar la orden de suministro de transporte para su traslado.

Además, solicita ADICIONAR la parte resolutive ya que será el médico tratante en virtud de su autonomía otorgada por la ley quien determinará de acuerdo a los hallazgos de las valoraciones medicas de cada control la necesidad, pertinencia, y temporalidad de cada servicio y / o tratamiento que requieren las patologías del usuario.

CONCLUYE que 1.- EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE en calidad de agente oficiosa de FREYMAR DAVID HERRERA PALMA de acuerdo a las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web. de acuerdo con la documental que se aportó con la contestación de la acción de tutela.

2. Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del afiliado.

3. No se puede pasar por encima de la autonomía médica ni del médico tratante, toda vez que son ellos quienes conocen los tratamientos y evolución de los pacientes y de igual manera cuentan con el conocimiento técnico-científico para prescribir lo pertinente.

Igualmente solicita se tramite a la impugnación del fallo de acción de tutela, y si la adición sale favorable a la parte accionante y en razón de a insuficiencia del presupuesto máximo asignado a la E.P.S SANITAS se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS.

Y si el Despacho considera que EPS Sanitas S.A.S., debe asumir el costo del servicio DE SERVICIOS

NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, le solicito ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Hecho el anterior planteamiento, se dispondrá estudiar la solicitud de adición a la luz de las Normas del Código General del Proceso.

Pues bien, trata el artículo 287 del C.G.P., inciso 3°, que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término de ejecutoria.

Así mismo, el artículo 302 numeral 3° establece que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (03) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Con relación a lo anterior, en auto 004 del 2000 la Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la aclaración de sentencias y con ponencia del H. Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, manifestó:

“Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada por este la sentencia con la cual culmina su actividad jurisdiccional, razón está por la cual, dicha sentencia, como regla general, no es revocable ni reformable por el juez



que la pronunció. Sin embargo, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil autoriza la aclaración de las sentencias, de oficio a solicitud de parte, respecto de "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella".

"Conforme a este principio, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla."

SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD

El principio de accesibilidad económica del derecho a la salud obliga al Estado a remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, ya que es una condición indispensable para asegurar que todo ciudadano pueda ser cobijado por el sistema de salud colombiano. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido¹.

La obligación de garantizar el servicio de transporte y demás viáticos en los que incurra el paciente y no esté en condiciones económicas para asumir, es una de las manifestaciones del principio citado. Debido, a que su principal objetivo es eliminar las barreras que surge por la condición socioeconómica de los usuarios del servicio de salud.

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia, el servicio de transporte, si bien no tiene la naturaleza de prestación médica, en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia constitucional, en especial en la sentencia T-266 de 2020, se ha considerado que determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización del mencionado derecho fundamental.

Los servicios de transporte son una expresión de la obligación del suministro de prestaciones en salud, pues son determinantes para su acceso. Por tanto, se deben cumplir por parte de las entidades promotoras de salud y, su no prestación conlleva a una vulneración de los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud².

El servicio de transporte para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de Corte Constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado.

En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para

¹ Ibidem

² Sentencia T-092 de 2018



garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

Asimismo, la Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio.

Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

En cuanto a la solicitud de recobro ante ADRES, que con ocasión al informe allegado por dicha entidad en la que explica que, en virtud de las resoluciones 205 y 206 de 2020 los servicios, medicamentos e insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente ya sea a través de la UPS o de los presupuestos máximos, indicando que, en virtud de tales cambios normativos ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos, razones por la cual el despacho se abstendrá de emitir orden en tal sentido y desvinculará a dicha entidad.

Teniendo en cuenta que igualmente la accionada **SANITAS E.P.S.**, impugnó el fallo de tutela en el mismo escrito que solicitó la adición y encontrándose presentado oportunamente, el Juzgado accederá a ello.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico,

RESUELVE:

1.- ADICIONESE el fallo de Tutela fechado febrero veintiséis (26) del presente año, dictado contra SANITAS E.P.S., a suministrar el transporte de un acompañante para que el menor FREYMAR DAVID HERRERA PALMA identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533 y en virtud de la Resolución 205 de 2020 por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, se ordena a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra SANITAS EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación, para mejorar su calidad de vida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.



Igualmente acceder a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que reintegre a EPS Sanitas S.A.S., en un término perentorio el 100 % del valor de los medicamentos, procedimientos y servicios que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), pues omitió resolver sobre un punto necesario de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento como lo establece la jurisprudencia de la Corte, como es la necesidad, responsabilidad, especialidad, proporcionalidad, en razón de la inexistencia de orden médica que establezca pertinencia de transportes.

2. Concédase la impugnación del fallo de Tutela fechado febrero 26 del presente año, dictado contra **SANITAS E.P.S.**, por lo que se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para reparto entre los Jueces Civiles del Circuito.

3.- Una vez notificado este auto, envíese el expediente al Juzgado Civil Del Circuito de Soledad Atlántico, para que se surta la impugnación del fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**FARID WEST AVILA
JUEZ**

03

Firmado Por:
Farid West Avila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f108b2aec4bfddef1d6592700f82f2553317a2590311b3318dec1bbca9ba0a69**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>